

Informe Secretarial:

Informó que, al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no hay constancia de concurrencia de embargo, ni de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado. Así mismo al consultarse el Sistema de Gestión Judicial, no hay memoriales pendientes para resolver.

Medellín, 8 de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ana María Higueta Álvarez
Asistente Administrativa



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN
Medellín, 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Radicado No.	05001 31 03 002 2015 01311 00
Demandante(s)	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado(s)	JUAN PABLO RESTREPO QUIROS
Asunto	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO INTERLOCUTORIO	2201

En el presente expediente proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín, se advierte por parte del Despacho que la última actuación en el proceso ha sido en la fecha del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018) (fol. 81), contando al día de hoy con más de dos años de inactividad, razón por la que ésta Judicatura procederá a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado en el literal b del N°2 del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes



I. CONSIDERACIONES.

1. Del Desistimiento tácito.

Establece el numeral 1° del artículo 317 del C. General del Proceso, lo siguiente: *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas previas.

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

“d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

“e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

“f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.

“g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda



o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

“h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

Así mismo el artículo el inciso 2 del artículo 466 ejusdem:

“Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso”.

2. El caso concreto.

Observa el Juzgado que, en el presente asunto, el trece (13) de enero de 2017 se dictó providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución (fol. 43 a 45); siendo este una de las reglas que rigen la configuración del desistimiento tácito, en cuanto a que la suspensión o inactividad del proceso no sea inferior a dos (2) años, contados a partir del 1º de octubre de 2012, fecha en la cual entró a regir el artículo 317 del Código General del Proceso.

Posteriormente, al revisar cuidadosamente el expediente, se tiene que la última actuación tuvo ocurrencia, con la providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Con fundamento en lo anterior, y ante el absoluto mutismo de la parte demandante en cumplir con carga procesal alguna, en el presente asunto, dentro del término establecido para ello, emerge como inevitable el deber declarar el desistimiento tácito del proceso.



A mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Medellín (Ant.),

II. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** en contra de **JUAN PABLO RESTREPO QUIROS**, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No se advierte la necesidad de levantar medidas cautelares, ya que en la presente Litis no se decretaron.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

A.M

ALVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ



Firmado Por:
Alvaro Mauricio Muñoz Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **256234eca6968befa9100d988ca8d7d8def249e3054e8cba82415206a80bcff3**

Documento generado en 22/09/2022 10:16:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>